

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-7323-2017, caratulada “Nobili con Transportes Astudillo e Hijas S.A.”, sobre nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el juez de la causa, acogió parcialmente la demanda, declarando indebido el despido de que fue objeto el actor, ordenando el pago de las prestaciones que señala, y, en lo que es objeto de este arbitrio, rechazó la acción de nulidad de despido.

Para resolver de este modo, el juez reconoce la existencia de diferencias de cotizaciones alegadas con cargo a las comisiones, remuneraciones variables que se pretendían adeudadas; sin embargo tratándose sólo de diferencias en el pago de cotizaciones, las que se han debido a un erróneo cálculo, rechaza la sanción de nulidad pretendida.

Contra este fallo, la demandante dedujo un recurso de nulidad fundado en la causal establecida en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, pidiendo que se anule la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo que acoja la acción de nulidad por infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, y ordene el pago de remuneraciones desde la fecha de la separación y hasta la convalidación del despido mediante el entero íntegro de las cotizaciones de previsión, salud y cesantía, además de las prestaciones ya ordenadas pagar en la sentencia, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte recurrente.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la demandante funda su recurso en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando la infracción de los artículos 55 y 162 del Código del Trabajo.



Sostiene que el legislador dispone que en el caso de haberse pactado comisiones, éstas se encontrarán devengadas y deberán ser liquidadas y pagadas conjuntamente con las demás remuneraciones ordinarias del período en que se efectuaron las operaciones u ocurrieron los hechos que les dieron origen.

De esta forma, si el sentenciador señala como un hecho asentado la existencia de diferencias en el pago de comisiones mes a mes, no es admisible que establezca que las referidas diferencias lo son al 8 de septiembre de 2017, pues estas se devengaron mes a mes a contar del mes de noviembre de 2016 y hasta el mes de agosto de 2017, esto es, hasta el último día del mes anterior del despido, ya que mensualmente la demandada pagó comisiones por una suma inferior al valor que correspondía.

Por lo expuesto, se infringe lo dispuesto en el artículo 55 del Código del Trabajo, ya que el hecho que dio origen a las comisiones es el transporte de carga que se realizó entre el 24 del mes respectivo al 23 del mes siguiente, debiendo pagarse la comisión devengada conjuntamente con las otras remuneraciones del período o mes, máxime si el cálculo de la comisión es el resultado de una operación aritmética básica, ya que al precio del transporte se le adiciona un 7%.

Añade que se ha vulnerado también el artículo 162 del Código laboral, por cuanto la norma no distingue si la deuda de cotizaciones de previsión, salud y cesantía, se debe a error, dolo o culpa del obligado, sino que tan sólo dispone que el empleador deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

En el caso de marras, habiéndose devengado las comisiones en cada uno de los meses indicados en la demanda y por ende las cotizaciones respectivas, hecho que se encuentra establecido en la sentencia, el juez debió acceder a la nulidad del despido, ordenándose el pago de las remuneraciones desde la fecha de la separación y hasta la fecha en que se convalide el despido mediante el entero íntegro de las cotizaciones adeudadas.



Finalmente, indica que la errónea aplicación de las normas cuya contravención se denuncia en la forma descrita precedentemente, lleva al sentenciador a rechazar la acción de nulidad de despido.

**Segundo:** Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

**Tercero:** Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

**Cuarto:** Que, del examen del fallo atacado aparece que, al establecer los hechos la a quo comprueba la existencia de diferencias de cotizaciones alegadas pero ello sería por un cálculo errado, lo cual no obedecería a un acto deliberado de eludir su pago, lo cual tampoco significa que la demandada estuviera constituida en mora.

Así entonces, los reproches que al efecto realiza el reclamante se estrellan frente al supuesto fáctico establecido en la sentencia en ese acápite

**Quinto:** En las condiciones anotadas, esta Corte no divisa la infracción de ley que se denuncia por cuanto la sanción de nulidad del despido no resulta aplicable al caso en estudio conforme a los hechos inamovibles que se han tenido por acreditados los que no pueden ser alterados conforme a la causal invocada por el recurrente y el arbitrio incoado deberá ser desestimado.



Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Clara Carrasco Andonje.

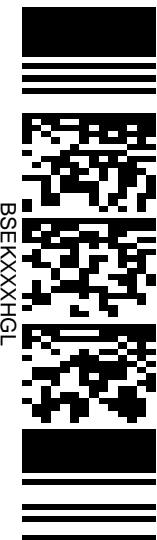
**Regístrese y comuníquese.**

**N° 2.458-2.018**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.